

JUNTA GENERAL DE JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE LA BISBAL D'EMPORDÀ

Siendo las 9:30 horas del día 25 de marzo de 2020 se reúnen de forma telemática los Jueces y Juezas de este Partido Judicial convocados de urgencia por el Juez Decano, D. Antonio García Poblet, actuando como Secretaria Dña. Laia Arcas Llevot, encontrándose presentes los siguientes Jueces y Juezas:

- 1.- D. Antonio García Poblet
- 2.- Dña. Marta García Gómez
- 3.- Dña. Laia Arcas Llevot

Abierta la Junta, y habida cuenta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, concretamente de lo dispuesto en el artículo 7.1. e) del R.D. 463/20 que dispone que "Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: [...] Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables". En coherencia con aquél, el apartado 2 del referido artículo, autoriza igualmente, "la circulación de vehículos particulares para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior", se ACUERDA POR UNANIMIDAD lo siguiente:

1. Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas dispuestas por las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional. Se exhorta a los progenitores tanto en modalidades de guarda compartida como régimen de visitas a fin de que redoblen los esfuerzos, dadas las

extraordinarias circunstancias, en orden a alcanzar acuerdos en beneficio de los menores que permitan reducir en lo posible el número de desplazamientos de estos, sustituyendo, o disminuyendo en lo posible las visitas intersemanales, mediante su compensación con tiempos de estancia continuados con los menores.

2. En defecto de acuerdo entre los progenitores:
 1. En los casos de custodia compartida, se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios.
 2. Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta.
 3. Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.
 4. En caso de tener que efectuar las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar, y si estos se encontraran cerrados, se entenderá causa de fuerza mayor que impedirá su cumplimiento.
 5. Si alguno de los progenitores, hijos o personas que convivan en los respectivos domicilios, presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del COVID-19, en interés de los hijos (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, la guarda y custodia la ostentará en todo caso el otro progenitor, debiéndose entenderse que concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.
3. A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (Skype, Facetime, o video llamada de

WhatsApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

4. Con carácter general, las dudas que pudieran suscitarse por la aplicación del régimen de visitas no ampararía la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser éste el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular.
5. Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por la vía electrónica de Ejcat, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga; salvo que la parte que presente la demanda o escrito manifieste de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor.
6. La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

Póngase el presente Acuerdo en conocimiento de la Presidencia de la Audiencia Provincial de Girona y la Fiscalía Provincial de Girona.

Asimismo, remítase a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya para su conocimiento y efectos.

Envíese comunicación a los Mossos d'Esquadra y a los Sres. Decanos del Il·tre. Colegio de Abogados de Girona y del Il·tre. Colegio de Procuradores de Girona.

Sin otro punto que tratar, finaliza el acto, levantándose la presente Acta comprensiva de lo sucedido.

SANT FELIU DE GUÍXOLS

ACTA DE JUNTA DE JUECES

En Sant Feliu de Guíxols, a 24 de marzo de 2020.

Reunidos, por medios telemáticos, dada la situación de estado de alarma, don Antonio Miralles Amorós, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1; don José Sánchez Ruiz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2; y doña Laura Yuste Fernández, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Sant Feliu de Guíxols, acuerdan lo siguiente por UNANIMIDAD:

PRIMERO.- Por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no se legitima el incumplimiento de las resoluciones judiciales. En este sentido, el artículo 7.1. e) del R.D. 463/20 establece: "Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: (...) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables". En coherencia con aquel, el apartado 2 del referido artículo, autoriza igualmente, " la circulación de vehículos particulares para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior".

SEGUNDO.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional. Se exhorta a los progenitores tanto en modalidades de guarda compartida como régimen de visitas a fin de que redoblen los esfuerzos, dadas las extraordinarias circunstancias, en orden a alcanzar acuerdos en beneficio de los menores que permitan reducir en lo posible el número de desplazamientos de estos, sustituyendo, o disminuyendo en lo posible las visitas intersemanales, mediante su compensación con tiempos de estancia continuados con los menores.

TERCERO.- En defecto de acuerdo entre los progenitores:

1. En los casos de custodia compartida, se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios.
2. Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta.
3. Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.
4. En caso de tener que efectuar las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar, y si estos se encontraran cerrados, se entenderá causa de fuerza mayor que impedirá su cumplimiento.
5. Si alguno de los progenitores, hijos o personas que convivan en los respectivos domicilios, presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del COVID-19, en interés de los hijos (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, la guarda y custodia la ostentará en todo caso el otro progenitor, debiéndose

entenderse que concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

CUARTO.- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

QUINTO.- Con carácter general, las dudas que pudieran suscitarse por la aplicación del régimen de visitas no ampararía la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser éste el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular.

Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por la vía electrónica de Ejcat, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga; salvo que la parte que presente la demanda o escrito manifieste de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor.

SEXTO.- La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

Se acuerda remitir copia al colegio de Abogados de Girona para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, así como a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Presidente de la Audiencia Provincial de Girona para su conocimiento .

GRANOLLERS

Siendo las diez horas del día 23 de marzo de 2020 se celebra telemáticamente Junta de Jueces y Juezas Sectorial de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Granollers convocada de urgencia bajo la Presidencia del Magistrado Decano, D. Antonio Climent Durán, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 3 de los de Granollers, actuando como Secretaria D^a. Almudena Izquierdo Trechera, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8, encontrándose presentes los siguientes Jueces/zas:

1.- D^a. ALMUDENA IZQUIERDO TRECHERA, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Granollers y Secretaria de la Junta;

2.-D^a. RAQUEL PALMERO MALDONADO, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Granollers; y

3.-D. ANTONIO CLIMENT DURÁN, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 3 y Decano.

Los presentes estiman que, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta el Estado de Alarma decretado por el Gobierno en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el Informe del CGPJ de 20 de marzo de 2020, sobre modificación de régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procesos de familia según el cual corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020 –por el que se declaró el estado de alarma– afecte directa o indirectamente a la forma y al medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas, las juntas sectoriales de Juzgados de Familia pueden adoptar acuerdos para unificar criterios y establecer pautas de actuación conjuntas a los efectos de unificar los criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19).

Así, teniendo presente:

1.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, situación que se verá prorrogada por otros 15 días más, habida cuenta del desarrollo de los acontecimientos.

2.- El acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 15 de marzo de 2020, en el que se dispuso, entre otras medidas, y en lo que aquí interesa, literalmente:

“Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Su-

perior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña”.

“Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]:

1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”.

3.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020 del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, quien comunicó, literalmente:

“que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

4.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 18 de marzo de 2020 que estableció que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que, en ningún caso, se puedan presentar escritos de manera presencial.

A la vista de todo ello, se adoptan los siguientes ACUERDOS y se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES por el período que dure la situación de alarma decretada por el Gobierno:

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Dada la situación excepcional derivada de la Declaración del Estado de Alarma y como consecuencia de las medidas adoptadas, nada se ha previsto sobre la suspensión del régimen de visitas y estancias que cada menor tenga establecido por sentencia. Esto implica que, en principio, no quedaría suspendido dicho régimen pero, aplicando el resto de las obligaciones impuestas a los ciudadanos y en aras del bien común y del bienestar de toda la población, resultaría aconsejable acordar y consensuar entre los progenitores alguna medida sensata, flexible y que tenga en cuenta por encima de todo el interés superior de los menores al que se refiere el art. 2 de la LOPJM 1/1996 y el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, atendiendo siempre, por supuesto, al interés general.

Tercero.- Así, los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales,

esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

Cuarto.- Ante esta situación excepcional y, como regla general, no se despachará ejecución por supuestos incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de Alarma.

Quinto.- Y, como regla general, no se considerará motivo para incoar el procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, así como a la generosidad de los progenitores para que procedan a distinguir entre incumplimientos voluntarios -aprovechando la emergencia nacional- e incumplimientos necesarios, evitando ampararse en la situación de emergencia para retener a los/las menores y/o limitar la relación de éstos con el otro progenitor, dado que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos.

Sexto.- La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Lo que no significa que, por virtud del referido Real Decreto, queden eliminadas las visitas o estén prohibidos los intercambios pues, en ocasiones, pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles para conciliar vida laboral, familiar y salud.

Ahora bien, los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para períodos estivales, al tiempo que pueden utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que no se encuentre en ese momento con los hijos durante dicha limitación, mediante comunicación vía telefónica, Skype, Facetime, o WhatsApp con el menor, debiendo el progenitor custodio obligado a facilitar dicha comunicación, y velando siempre porque no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Séptimo.- Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

Octavo.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscriben al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, y en el caso de mantenerse las actuales circunstancias, durante el período que dure la situación de alarma decretada por el Gobierno.

En Mataró 20 Marzo de 2.020, constituida a las 13.00 h del día de la fecha la Junta sectorial con la asistencia:

- a) Raquel PORTO RODRIGUEZ Juez sustituta titular del Juzgado de Instancia núm. 4
- b) Victoria Paloma CASCON BLANCO Magistrado - Juez titular del Juzgado de Instancia núm. 7 que actúa como secretaria de la junta,
- c) Pablo IZQUIERDO BLANCO Magistrado - Juez titular del Juzgado de Instancia núm. 1, que actúa como Juez Decano, con el único punto del día objeto de debate relativo a:

Único. unificación de criterios de los juzgados de familia de Mataró en relación al estado de alarma y el COVID 19

Exposición de la necesidad de la junta.

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19). Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020.

Segundo: El acuerdo del Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, literalmente: - "Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña". - "Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]: 1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes".

Tercero: El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020, comunica literalmente: -"que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace

referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del

Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

Cuarto.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 ha establecido que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que en ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.

Quinto.- Por nota de 20 de marzo de 2020 del CGPJ se establece que “El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado “y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias”.

Ello no significa, añade el CGPJ, que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, ya que “la necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas o determinando una particular forma de llevarlas a cabo”.

La Comisión Permanente señala que, sin perjuicio de la posibilidad, “e incluso conveniencia”, de que esta variación del régimen y de la forma de ejecutarlo sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo “corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda” en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

La suspensión, alteración o modificación del régimen acordado puede ser particularmente necesaria, advierte el CGPJ, “cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020”.

Por último, la Comisión Permanente dice que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020”.

En base a todo ello, por unanimidad se acuerda, con efectos desde el pasado 15 de marzo de 2020 y hasta el próximo 28 de marzo de 2020 o, el periodo en que se extienda el estado de Alarma, la unificación de los siguientes criterios de actuación:

Primero. - El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15

días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020 o el período al que se extienda la situación de alarma.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

Quinto. - A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whatsapp o cualquier otro) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Sexto. - Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presenten, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

Séptimo.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 11 de abril de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.

Se acuerda la elevación del contenido del acta a la Sala de Gobierno del TSJ Cataluña para su aprobación.

En Sabadell, a 23 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los jueces que se relacionan a continuación y por orden alfabético:

Barrado Liesa, María Pilar, Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Sabadell (familia).

Iborra Ruiz, Belén, Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Sabadell.

Pérez Castillo, Felipe, Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sabadell (familia)

Porto Rodríguez, Néstor, Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sabadell (familia).

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante COVID-19).

Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del COVID-19, por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, si bien se ha anunciado por el gobierno que se solicitará la prórroga por 15 días más, hasta el 11 de abril.

Segundo: El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 que dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia del estado de alarma, garantizando en todo caso las siguientes actuaciones:

1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC (artículo 236-3 CCCat).
4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

.....

Tercero: El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de marzo de 2020 establece que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma. Pero ello no significa que la ejecución práctica del

régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, y corresponderá al Juez o Magistrado, a falta de acuerdo entre los progenitores, adoptar la decisión que proceda en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

Adoptan los siguientes ACUERDOS y efectúan las siguientes CONSIDERACIONES por el período desde el pasado 15 de marzo de 2020 hasta el próximo 28 de marzo de 2020, o mientras se mantenga el estado de alarma.

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Tanto en los supuestos en los que esté establecido un régimen de guarda y custodia compartida, como en los supuestos en los que uno de los progenitores tenga atribuida la guarda y custodia en exclusiva, se han de cumplir las resoluciones, efectuándose las entregas de los menores en las fechas fijadas para el intercambio.

Se exceptúan:

1.- Aquellos supuestos en que el menor padezca alguna patología que le haga especialmente vulnerable al COVID-19, en cuyo caso deberá mantenerse con el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

2.- Aquellos casos cuyo cumplimiento y ejecución implique el traslado del menor a otra provincia si la distancia entre los domicilios de los progenitores hiciera ciertamente desaconsejable el traslado del menor, o a zonas que pudieran llegar a tener la consideración de especiales focos de riesgo.

3.- Aquellos referidos a menores en los que aparezca sintomatología que desaconseje salir del domicilio habitual.

quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para periodos estivales, al tiempo que pueden utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que se encuentre en ese momento con los hijos e incluso compensar, una vez finalizada la presente situación excepcional, los periodos que un progenitor no haya podido disfrutar.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, la buena fe y al interés superior de los menores, siendo así que en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo la salud y la vida de todos.

Se acuerda remitir copia al colegio de Abogados de Girona para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, así como a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Presidente de la Audiencia Provincial de Girona para su conocimiento.

TARRAGONA Y REUS

En fecha 19 de marzo de 2020 se comunicó la adhesión por parte de los Juzgados de familia de Tarragona y Reus a los criterios del Acuerdo de la Junta de Jueces de familia de Barcelona de 18 de marzo de 2020 sobre ejercicio de la custodia por parte de progenitores separados y divorciados durante la vigencia del estado de alarma a consecuencia de la pandemia del COVID-19 con el objetivo de homologar en la medida de lo posible los criterios de distintos partidos judiciales.

Para el caso de que surgiesen dudas durante la vigencia del estado de alarma, se realizan las siguientes aclaraciones:

1. Por encima de todo, debe hacerse un llamamiento a los progenitores para que concilien el ejercicio de responsabilidades parentales con la salvaguarda de la salud pública, debiendo minimizar contactos que propicien contagios del COVID-19.
2. De los puntos 1, 2 y 4 del Acuerdo de la Junta de Jueces de familia de Barcelona de 18 de marzo de 2020 se desprende que la norma general es que la declaración del estado de alarma no suspende por sí misma ningún régimen de custodia compartida o de visitas con custodia monoparental (art. 7.1.e RD 463/2020), que se podrán seguir desarrollando con normalidad si existe acuerdo entre los progenitores.
3. No obstante, en caso de conflicto, habida cuenta de las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias, el criterio que adoptan los jueces de familia de Barcelona y al que nos adherimos los jueces de Tarragona y Reus es no considerar incumplimiento injustificado que los menores permanezcan con el progenitor con el que se encontraban en el momento de declararse el estado de alarma (14 de marzo de 2020), ya que ello está amparado por razones de salud pública. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de compensar, si procediese y estuviese justificado y a falta de acuerdo alcanzado por los progenitores, por un periodo limitado en el tiempo al progenitor que no ha tenido al menor consigo durante la vigencia del estado de alarma con posterioridad a su levantamiento con mecanismos como el previsto en el art. 776.3ª LEC.
4. Durante la vigencia del estado de alarma:
 - a. Se suspenden las visitas realizadas en los Puntos de Encuentro Familiar, que permanecen cerrados.
 - b. Solo se admitirán demandas basadas en el mero incumplimiento del régimen de custodia o visitas vigente entre los progenitores si, de acuerdo con los arts. 158 CC y 236-3 CCCat, se alega que dicho incumplimiento entraña un riesgo para la integridad del menor, ya que no se permite ninguna otra actuación judicial por parte del RD 463/2020, que declara el estado de alarma.

El cambio se realizará en el domicilio del progenitor bajo cuya guarda se encuentren en ese momento, en la forma en que el menor resulte menos expuesto al COVID-19, y en todo caso se ha de velar porque el menor no tenga contacto con terceras personas durante el traslado, y que no acceda a dependencias diferentes del domicilio del progenitor, como podrían ser establecimientos comerciales, domicilios de terceras personas, etc.

Al objeto de minimizar el riesgo y cumplir con las medidas impuestas para que la población esté fuera de sus domicilios el menor tiempo posible, se suspenden por el momento, y hasta que se levante el estado de alarma, las visitas intersemanales sin pernocta, tanto en los supuestos de guarda y custodia compartida, como en el de guarda y custodia atribuido a uno de los progenitores, ya que dada su brevedad supone una exposición innecesaria del menor al riesgo de contagio que se pretende evitar.

Se suspenden las visitas en los puntos de encuentro familiar por suponer una excesiva exposición de los menores, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los progenitores.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, siendo así que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos, por lo que se solicita a los progenitores que intenten llegar a acuerdos puntuales que faciliten la gestión diaria y que beneficien al menor.

Quinto.- En los casos en que la entrega y recogida de los hijos deba realizarse en un Punto de Encuentro Familiar, y especialmente en aquellos supuestos en que exista una prohibición de aproximación vigente, deberá designarse por los progenitores una tercera persona de confianza para la entrega y recogida del menor se realice en la puerta del centro o en un lugar distinto y más próximo a sus domicilios con la finalidad de limitar hasta donde sea posible la estancia de los menores en la vía pública, siempre que se respeten las limitaciones que en su caso se hubieran acordado judicialmente. Si no hubiera acuerdo en relación a dichos extremos, deberán suspenderse las visitas.

Sexto.- Con la finalidad de fomentar el necesario y deseable contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Septimo.- Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los supuestos incumplimientos del régimen de

visitas y estancias de los menores.

En consecuencia, los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma, y en su caso de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución, que conforme al propio R.D. que declara el estado de alarma no podrán ser objeto de tramitación hasta la terminación del mismo y de sus prórrogas, salvo circunstancias excepcionales a valorar por Juez/a de Familias.

En Terrassa, a 20 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los jueces que se relacionan a continuación:

D^a. Begoña Sos Cob (JI nº 9, Familia)

D. Sebastián Cerezo Cano (JI nº 6, Familia)

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (Covid-19):

- Visto el contenido del RD 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria, por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, sin perjuicio de su ulterior prórroga

- Atendiendo al Acuerdo de 15.3.2020 del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, que indica que deben garantizarse, a modo de servicios mínimos, "La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes".

- Visto que por Acuerdo de 16.3.2020, del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, "los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer".

- Visto que conforme al acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020. durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que en ningún caso se puedan presentar escritos de manera presencial.

ACUERDAN:

Primero.- Que los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

Segundo.- Que si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LO-

PJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Tercero.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

Cuarto.- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada dewhastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Quinto.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

Sexto.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.

SAN COLOMA

ACTA DE JUNTA DE JUECES

En Santa Coloma de Farners, a 31 de marzo de 2020.

Reunidos, por medios telemáticos, D. Antonio Cereijo Soto, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.1; Dña. Marta Sitges Pujol, Jueza substituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.2; D. Joan Baptista Coromina Lozano, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.3 y Dña. Ma. Pilar Lao Morales Jueza substituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.4, de Santa Coloma de Farners y dado que, por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que el Congreso de los Diputados en su sesión de fecha 25 de marzo de 2020 acordó autorizar la prórroga del estado de alarma hasta el día 12 de abril de 2020 (BOE de 28 de marzo de 2020), y por UNANIMIDAD, han adoptado los siguientes ACUERDOS que deberán complementar el acuerdo adoptado en fecha 16 de marzo de 2020.

1. El Juez/a que preste el servicio de guardia durante los referidos períodos, además de las actuaciones propias de dicho servicio (actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.) también atenderá todas aquellas actuaciones urgentes e inaplazables que deban llevarse a cabo en el resto de juzgados de este partido judicial.

2. Las comparecencias de los detenidos en el servicio de guardia se realizarán, preferentemente, mediante la utilización de la videoconferencia u otro canal de comunicación análogo (ad. ex. SISCO WEBEX sistema habilitado y facilitado por el Departament de Justicia) que evite la conducción física de la persona detenida ante el Juez y permita al mismo tiempo la intervención virtual del Fiscal o del abogado que asiste al detenido en una conexión múltiple simultánea, de todos ellos, siempre que se asegure que las comunicaciones se lleven a cabo en las condiciones y garantías que contempla el art. 229.3 de la LOPJ y resulten así certificadas las asistencias respectivas tanto por el Letrado de la Administración de Justicia como, en su caso, por el secretario de las diligencias policiales. En todo caso el Juez es el garante de que el detenido presentado de forma virtual se encuentre en condiciones óptimas para ser escuchado en tal condición sin merma de ninguno de sus derechos constitucionales, en los términos apuntalados por la Comisión de Seguimiento.
3. La declaración del estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Por ello, lo indicado en los puntos primero y segundo no significa que, por virtud del referido Real Decreto, queden eliminados las visitas o estén prohibidos los intercambios, pues en ocasiones pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles, para conciliar la vida laboral, familiar y salud, pero los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales,

Octavo.- En todo caso, los acuerdos adoptados serán susceptibles de revisión en caso de cambio de la normativa vigente durante la situación de alarma o de sus sucesivas prórrogas.

Noveno.- Se acuerda remitir copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell y al Ilustre Colegio de Procuradores de Sabadell para su difusión entre los colegiados.

OLOT

ACUERDO

En Olot a 1 de abril de 2020

Reunidas por medios telemáticos, atendiendo a la extrema gravedad de la situación sanitaria existente, D^a Leonor León Quesada, Juez del Juzgado Mixto n° 2 de Olot, y D^a M^a Catalina Paredes Bachiller, Juez del Juzgado Mixto n° 1 de Olot, acuerdan lo siguiente:

- 1) Los progenitores deberán procurar un ejercicio responsable de la potestad parental en aras a alcanzar los mayores acuerdos posibles en beneficio de los hijos menores de edad, teniendo en cuenta la situación excepcional por la que atraviesa este país.
- 2) Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en aras a salvaguardar la salud de los menores y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, debiendo entenderse que concurre causa de fuerza mayor que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso.
- 3) En el caso de custodia compartida distribuida por semanas alternas o periodos superiores, los cambios se deberán efectuar en las fechas que corresponda, arbitrando las fórmulas que resulten más beneficiosas para el menor, y debiendo en todo caso, llegar a los mayores acuerdos posibles.
- 4) Con respecto a los procedimientos de ejecución, dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario una vezalzada la declaración del estado de alarma, o sus prórrogas.

- 5) A fin de mantener el contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, al máximo, y en especial, por medios telemáticos (Skype, facetime, videollamadas...) el contacto de los hijos con el progenitor no custodio en horarios que no perturben el descanso o rutinas del menor.
- 6) Se mantendrán las visitas de fines de semanas en supuestos de guardia exclusiva cuando exista pernocta . Si se tratara de fines de semana sin pernocta, sólo se mantendrán un día de cada fin de semana alterno.
- 7) Se mantiene la distribución de las vacaciones de Semana Santa como se acordó en la resolución judicial.

Comuníquese este Acuerdo al TSJC así como al Iltre. Colegio de Abogados de Girona.

ACUERDO

En Olot a 1 de abril de 2020

Reunidas por medios telemáticos, atendiendo a la extrema gravedad de la situación sanitaria existente, D^a Leonor León Quesada, Juez del Juzgado Mixto nº 2 de Olot, y D^a M^a Catalina Paredes Bachiller, Juez del Juzgado Mixto nº 1 de Olot, acuerdan lo siguiente:

- 1) Los progenitores deberán procurar un ejercicio responsable de la potestad parental en aras a alcanzar los mayores acuerdos posibles en beneficio de los hijos menores de edad, teniendo en cuenta la situación excepcional por la que atraviesa este país.
- 2) Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en aras a salvaguardar la salud de los menores y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, debiendo entenderse que concurre causa de fuerza mayor que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso.
- 3) En el caso de custodia compartida distribuida por semanas alternas o periodos superiores, los cambios se deberán efectuar en las fechas que corresponda, arbitrando las fórmulas que resulten más beneficiosas para el menor, y debiendo en todo caso, llegar a los mayores acuerdos posibles.
- 4) Con respecto a los procedimientos de ejecución, dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario una vezalzada la declaración del estado de alarma, o sus prórrogas.

- 5) A fin de mantener el contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, al máximo, y en especial, por medios telemáticos (Skype, facetime, videollamadas...) el contacto de los hijos con el progenitor no custodio en horarios que no perturben el descanso o rutinas del menor.
- 6) Se mantendrán las visitas de fines de semanas en supuestos de guardia exclusiva cuando exista pernocta . Si se tratara de fines de semana sin pernocta, sólo se mantendrán un día de cada fin de semana alterno.
- 7) Se mantiene la distribución de las vacaciones de Semana Santa como se acordó en la resolución judicial.

Comuníquese este Acuerdo al TSJC así como al Iltr. Colegio de Abogados de Girona.